

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1967/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.**

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de octubre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Responden parcialmente por tratarse de información con carácter de Reservada y Confidencial, según eso por ser información de Seguridad Pública. Sin embargo, existe la preexistencia pública de la información...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

De las constancias se advierte que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1967/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1967/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 05459920.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1967/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 22 veintidós de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1370/2020, el día 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/septiembre/2020
Surte efectos:	03/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	25/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/septiembre/2020

Días inhábiles	16/septiembre/2020 Sábados y domingos.
----------------	---

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Respuesta relativa a la solicitud de información.
- b) Informe de Ley.
- c) Copias certificadas del Dictamen de Clasificación
- d) Copias certificadas de las actuaciones

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.
- d) Captura de pantalla del sistema Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto. El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“De las siguientes áreas de C5:
DIRECTOR DE ÁREA OPERATIVA
SUBDIRECTOR DE OPERACIONES
SUBDIRECTOR DE ENLACE
Solicito Conocer:
Nombres y Apellidos de los Titulares
Grado Académico Concluido
Nombre del Grado Académico
Si Cuenta o No con Título Profesional
Numero de Cedula Profesional
Trayectoria Laboral
En caso de no contar con Título y Cedula Profesional
¿que justifica su cargo?...(Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, por tratarse de información ordinaria y de libre acceso y por contener información de carácter reservada y confidencial, remitiendo un informe específico del que se desprendía:

DIRECCIÓN	NOMBRAMIENTO	ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS	TITULADO	CÉDULA	EXPERIENCIA LABORAL
DIRECCIÓN DE ÁREA OPERATIVA	DIRECTOR DE ÁREA OPERATIVA	ABOGADO	SI	NO	SEGURIDAD PÚBLICA, C5
DIRECCIÓN DE ÁREA OPERATIVA	SUBDIRECTOR DE OPERACIONES	LICENCIATURA EN CRIMINOLOGÍA	NO	NO	ANÁLISIS, MONITOREO Y OPERACIÓN DE EMERGENCIAS, C5
DIRECCIÓN DE ÁREA OPERATIVA	SUBDIRECTOR DE ENLACE	ABOGADO	SI	SI	DERECHO, OPERACIÓN DE EMERGENCIAS, C5

Debiéndose señalar que el Comité de transparencia sesionó el 07 siete de septiembre del año en curso, calificando el nombre y apellidos de las personas adscritas a las áreas solicitadas, fundando y motivando su reserva de manera adecuada, según la siguiente prueba de daño:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, no es procedente permitir el acceso de la información específicamente en lo atinente al nombre y apellidos de elementos operativos y personal que realiza funciones estratégicas en materia de seguridad pertenecientes a este sujeto obligado, la cual por disposición legal deberá manejarse con el carácter de Reservada y Confidencial. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, lo anterior es así, pues es de considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a personal que tienen la responsabilidad de desarrollar y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado, además se debe tomar en cuenta la función de la Secretaría de Seguridad de Jalisco a través del personal operativo o bien que realiza funciones vinculadas con estrategias de seguridad, encaminadas al cumplimiento de las facultades y atribuciones que tiene el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco, el cual tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de

que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e instituciones y organismos privados, acciones que llevan a coadyuvar con atender y vigilar delitos de de alto impacto así como las acciones tendientes a prevenir y combatir delitos; y por la naturaleza de las funciones que éstos realizan, se insiste que no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor pueda tener algún interés particular de obtener información precisa de personal operativo, por lo que al entregar la información solicitada se pondría en riesgo su integridad física y hasta su vida de quienes se solicita información, como de personas cercanas a ellos, a lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades de alto riesgo que realizan y el área de adscripción en la cual desempeñan sus servicios, pues los datos solicitados se refiere a información sensible que atañe a elementos operativos o personal con funciones totales en dicho Organismo, que no son figuras públicas, sino que se trata de personal que tiene a cargo determinadas áreas específicas, en donde no se puede descartar que la delincuencia organizada tenga algún interés particular en contra con elementos ciertos y precisos que conlleven a identificar y localizar a los mismos que permitan materializar sus objetivos en detrimento de su integridad física y hasta los fines institucionales; por lo que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de ese Centro de Coordinación, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial. Lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales:

Así, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión, señalando que:

“Responden parcialmente por tratarse de información con carácter de Reservada y Confidencial, según eso por ser información de Seguridad Pública. Sin embargo, existe la preexistencia pública de la información: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-i/10265> y otros estados publican: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/7> son considerados unidades administrativas en su ley orgánica...” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que ratifica la respuesta realizada a la solicitud de información, argumentando que no se puede responder a criterio o gusto del solicitante, pues en el acuerdo de resolución se precisó la correspondiente prueba de daño, con la firme convicción de que los parámetros desde los cuales se proyectó y señaló la prueba de daño, permiten acreditar los daños tangibles para el personal del sujeto obligado, además, se realizó una detallada cita de los supuestos legales aplicables a la Reserva y Confidencialidad de la información requerida, así como se reconocieron los daños que se provocarían con la revelación de la misma y de lo cual se hizo del conocimiento de la recurrente, pudiendo observar que la información cuestionada se trata de información que debe estar bajo el principio de restricción por todas las consideraciones señaladas en la clasificación aplicada por el Comité de Transparencia, toda vez que su revelación ocasionaría la ineludible responsabilidad para esa Dependencia, al comprometer la seguridad del estado o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieran laborado en esas áreas.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado justificó de manera adecuada la reserva de el nombre y apellidos de las personas adscritas a dicha áreas, a través de la prueba de daño correspondiente.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la solicitud y la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta de fecha 10 diez de septiembre de año 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

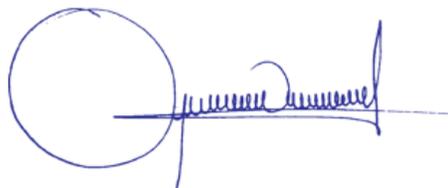
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 10 diez de septiembre de año 2020 dos mil veinte.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1967/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE